



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000876-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00575-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **MAGALY ROCIO FLORES SAENZ**
Entidad : **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS
ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00575-2024-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2024, interpuesto por **MAGALY ROCIO FLORES SAENZ**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024, mediante la cual el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

- i) Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA del “Servicio de Defensa Legal para ex servidora Magaly Rocío Flores Sáenz”.*
- ii) Ordenes de servicio derivadas del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.*
- iii) Comprobantes de pago con sus sustentos del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.*
- iv) Funcionarios que han ejercido el cargo de Director/Jefe/Coordinador o Ejecutivo Adjunto I de Administración, Adquisiciones y Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización desde 2022 hasta la fecha.” (sic)*

La entidad con correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024, notificó al recurrente la respuesta a la solicitud materia de análisis, a la cual se adjuntó el documento denominado *“ATENCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 24-000021.pdf”*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Asimismo, cabe indicar que de autos se aprecia el MEMORÁNDUM N° D000869-2024-CENARES-DA-MINSA, elaborado por la Dirección de Adquisiciones, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual traslada la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana MAGALY FLORES SAENZ, quien solicita:

“Solicito acceso a la siguiente información:

1. Contrato N°520-2022-CENARES-MINSA de servicio de defensa legal para ex servidora Magaly Rocío Flores Sáenz.
2. Ordenes de servicio emitidas, derivadas del contrato N°520-2022-CENARES-MINSA.
3. Comprobantes de pago con sus sustentos del contrato N°520-2022-CENARES-MINSA.
4. Funcionarios que han ejercidos el cargo de director/jefe/coordinador o ejecutivo adjunto I de Administración, Adquisiciones y Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización desde 2022 hasta la fecha”.

Al respecto, **se remite el Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA, y le informo que de la revisión de la información registrada en el SIGA no figura ninguna orden de servicio derivada de dicho contrato.**” (subrayado y énfasis añadido)

Del mismo modo, se aprecia de los actuados remitidos a este colegiado el Informe N° 008-2024-ET-UF-OA, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en relación al asunto, mediante el cual, la señora Magaly Rocío Flores Sáenz, presenta la queja por defecto de tramitación, por infracción de los plazos establecidos para efectuar el pago correspondiente al beneficio de defensa y asesoría legal otorgado, a través de la Resolución Directoral N° 884-2022-CENARES-MINSA de fecha 21 de octubre de 2022.

Por lo tanto, **la OS 1266 con SIAF 4322, del contrato N° 520-2022 se comprometió por el monto de S/:** [REDACTED] **soles y se giró por el monto de S/.** [REDACTED] **soles y tuvo una rebaja de S/.** 1 [REDACTED] **soles en la fase de compromiso, se adjunta el anexo del comprobante de pago y constancia de transferencia electrónica, con la finalidad que se demuestre que no se tiene deuda con NÚÑEZ MAMANI ERIK JOHN.**

FECHA DE PAGO	CP	SIAF-2023	ORDENES Y OTROS	RUC	GIRO A FAVOR DE:	FACTURAS	IMPORTE S/	GLOSA
07/08/2023	10132	4322	OS 1266	1.0423E+10	SUNAT/BANCO DE LA NACION	RH E001-33	[REDACTED]	RETENCION 8%
07/08/2023	10133	4322	OS 1266	1.0423E+10	NÚÑEZ MAMANI ERIK JOHN	RH E001-33	[REDACTED]	POR LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ASESORIA LEGAL PARA SERVIDORES Y EX SERVIDORES, SEGUN LIQ. PAG. 4497-2023, OS 1266, RH E001-33., CCP 1645.
							S/ [REDACTED]	

(…)”

El 7 de febrero de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

“(…)

3. Con fecha 5 de febrero de 2024, recibí un correo electrónico de saip@minsa.gob.pe en el que se me adjunta un archivo PDF denominado “ATENCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 24-000021” (Anexo 1-D) compuesto de cincuenta y ocho (58) páginas, en las cuales se encuentra la siguiente información:

- Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA (páginas 3-6)
 - Comprobante de Pago Registro SIAF N° 0000004322 (página 49) el cual está vinculado a una Orden de Servicio 1266 que NO se refiere al servicio de defensa legal a favor de la suscrita.
 - Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica Ejercicio 2023 (página 50) el cual está vinculado a una Orden de Servicio 1266 que NO se refiere al servicio de defensa legal a favor de la suscrita.
 - Comprobante de Pago mediante Transferencia Electrónica (página 51) el cual está vinculado a una Orden de Servicio 1266 que NO se refiere al servicio de defensa legal a favor de la suscrita.
 - Captura de pantalla del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) (página 52) el cual está vinculado a una Orden de Servicio 1266 que NO se refiere al servicio de defensa legal a favor de la suscrita.
 - Nota Informativa N° D00060-2024-CENARES-OA- UGP-MINSA con la relación de funcionarios que han ejercido el cargo de Director/Jefe/Coordinador o Ejecutivo Adjunto I de Administración, Adquisiciones y Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización desde 2022 hasta la fecha
4. Es decir, solo me han proporcionado el Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA del “Servicio de Defensa Legal para ex servidora Magaly Rocío Flores Sáenz” y la relación de funcionarios que han ejercido cargos públicos, pues NO se me ha entregado la siguiente información solicitada:
- Ordenes de servicio derivadas del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.
 - Comprobantes de pago con sus sustentos del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.
5. Efectivamente, ha omitido remitirme los puntos ii) y iii) de mi Solicitud de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud (Exp. N° 24-000021).
6. Lo único que ha hecho CENARES es elaborar el Informe N° 008-2024-ET-UF-OA de fecha 5 de febrero de 2024, a través del cual la Auxiliar del Equipo de Tesorería afirma que existe una Orden de Servicio 1266 pero sin embargo no la adjunta en el expediente que se me ha remitido.

7. **Asimismo, CENARES tampoco me ha remitido los comprobantes de pago con sus respectivos sustentos del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA. Únicamente ha adjuntado el Comprobante de Pago N° 10132, la cual hace alusión a la Orden de Servicio N° 1266 (la misma que no se nos ha remitido) pero no al Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA que es precisamente lo que requerí en la solicitud de acceso a la información pública.**
8. *Por tanto, habiendo vencido el plazo de legal y al haber **CENARES omitido con brindar respuesta de manera completa, pues convenientemente me ha proporcionado dos (el Contrato y la relación de funcionarios) de los cuatro documentos que solicité**, corresponde considerar que dicha información incompleta vulnera mi derecho de acceder a la información pública, circunstancia que vuestro Tribunal tendrá bien enmendar.”*

Mediante la Resolución N° 000641-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° D000002-2024-CENARES-FRIAP-MINSA, presentado a esta instancia el 24 de febrero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…) Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia⁴, para hacerle llegar en archivo adjunto y formato digital, la Carta N° D000006-2024-CENARES-FRIAP y su correspondiente cargo de notificación y documentos anexos, por la que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución N° 000641-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida en el procedimiento seguido MAGALY ROCIO FLORES SAENZ”.

Asimismo, cabe indicar que de autos se advierte el MEMORÁNDUM N° D001722-2024-CENARES-DA-MINSA, del cual se desprende:

“(…) Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a) mediante el cual se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 000641-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por Magaly Rocío Flores Sáenz.

Al respecto, se le reitera lo informado mediante el [MEMORANDUM N° D000869-2024-CENARES-DA-MINSA] que de la revisión de la información registrada en el SIGA no figura ninguna orden de servicio derivada del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.”

³ Resolución debidamente notificada a la entidad el 19 de enero de 2024 a las 09:48 horas, generándose el Expediente N° 2024-0038871, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ MEMORÁNDUM N° D001722-2024-CENARES-DA-MINSA (23FEB2024) y Exp N° 2024-0038871.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma*

o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- (...)
- i) *Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA del “Servicio de Defensa Legal para ex servidora Magaly Rocío Flores Sáenz”.*
 - ii) *Ordenes de servicio derivadas del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.*
 - iii) *Comprobantes de pago con sus sustentos del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.*
 - iv) *Funcionarios que han ejercido el cargo de Director/Jefe/Coordinador o Ejecutivo Adjunto I de Administración, Adquisiciones y Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización desde 2022 hasta la fecha.”* (sic)

Al respecto, cabe señalar que la con correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024, notificó al recurrente la respuesta a la solicitud materia de análisis, a la cual se adjuntó el documento denominado **“ATENCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 24-000021.pdf”**

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad atendió los ítems 1 y 4 de la solicitud; asimismo, respecto a los ítems 2 y 3, precisó que se le proporcionó el Comprobante de Pago Registro SIAF N° 0000004322, la Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica Ejercicio 2023, el Comprobante de Pago mediante Transferencia Electrónica y la Captura de pantalla del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), los cuales están vinculados a la Orden de Servicio N° 1266, lo cual no está referido al servicio de defensa legal a favor de la suscrita.

Asimismo, indicó que la entidad elaboró el Informe N° 008-2024-ET-UF-OA a través del cual se afirmó la existencia de Orden de Servicio N° 1266; sin embargo, no fue adjuntada en el expediente remitido.

Finalmente, señaló que del mismo modo no se le remitió los comprobantes de pago con sus respectivos sustentos del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA, entregándosele el Comprobante de Pago N° 10132, el cual hace alusión a la Orden de Servicio N° 1266 pero no al Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA lo cual fue requerido en la solicitud.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° D000002-2024-CENARES-FRIAP-MINSA, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando lo indicado en el MEMORANDUM N° D000869-2024-CENARES-DA-MINSA, donde se precisó que de la revisión de la información registrada en el SIGA no figura ninguna orden de servicio derivada del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió los ítems 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, la entrega de las *“(...) Ordenes de servicio emitidas, derivadas del contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.”*

Ante ello, la entidad con correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024 la entidad hizo llegar a la recurrente el MEMORÁNDUM N° D000869-2024-CENARES-DA-MINSA, elaborado por la Dirección de Adquisiciones, mediante el cual puso a disposición el Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA, asimismo, señaló que de la revisión de la información registrada en el SIGA no figura ninguna orden de servicio derivada de dicho contrato.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(...)”

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).*

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de las “(...) *Ordenes de servicio derivadas del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA.*”, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por ciertos los argumentos formulados por la entidad en el MEMORÁNDUM N° D000869-2024-CENARES-DA-MINSA elaborado por la Dirección de Adquisiciones, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud (vinculado a los comprobantes de pago del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA):**

Del mismo modo, se aprecia de autos que de igual forma la entidad solicitó los “(...) **Comprobantes de pago con sus sustentos del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA**”.

Ante ello, la entidad con correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024 la entidad remitió a la recurrente el Comprobante de Pago N° 10132, dos (2) constancia de pago mediante transferencia electrónica de fechas 8 de agosto de 2023 y captura de pantalla del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) a favor de Erik John Nuñez Mamani,

⁶ En adelante, Ley N° 2744.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

al requerimiento de los comprobantes de pago del Contrato N° 520-2022-CENARES-MINSA, ya que este fue interpuesto con posterioridad a la entrega de la información solicitada, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos de información contenidos en el recurso de apelación materia de análisis:**

De otro lado, cabe mencionar que en el recurso de apelación el recurrente indicó que “(...) *Lo único que ha hecho CENARES es elaborar el Informe N° 008-2024-ET-UF-OA de fecha 5 de febrero de 2024, a través del cual la Auxiliar del Equipo de Tesorería afirma que existe una Orden de Servicio 1266 pero sin embargo no la adjunta en el expediente que se me ha remitido.*”

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de las peticiones iniciales contenidas en la referida solicitud, conforme se expuso en párrafos precedentes.

Siendo ello así, el recurrente en el recurso de apelación materia de análisis planteó un nuevo requerimiento de información, donde estos deberán ser atendidos dentro del marco normativo contenido en la Ley de Transparencia, ya que estas no forman de la solicitud analizada y por ende del recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la nueva petición formulada en el recurso de apelación, detallada en párrafos precedentes, deberá ser atendida por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6⁹ y 1.9¹⁰ del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas y Tatiana Azucena Valverde Alvarado intervienen en la presente votación las Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Muent¹², respectivamente;

⁹ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁰ **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

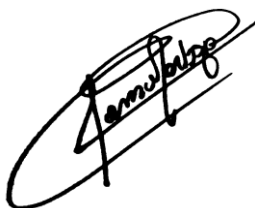
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MAGALY ROCIO FLORES SAENZ**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024, mediante la cual el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de enero de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAGALY ROCIO FLORES SAENZ** y al **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb